

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos por cantidad menor á una peseta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.
Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimine de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 15 de Mayo)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Visto la consulta elevada por el Delegado de Hacienda de la provincia de Lérida, en su comunicación de 5 de Marzo próximo pasado, sobre si continúan ó no dichas Autoridades económicas las facultades que les están conferidas por el art. 12 del Real decreto de 29 de Septiembre de 1896, referentes á la custodia de los montes públicos, ó si, por el contrario, han pasado aquéllas á los Administradores de Propiedades por los preceptos del de 30 de Agosto de 1901 é instrucción de 18 de Enero último;

Resultando que antes de dictarse estas últimas disposiciones, cuanto se refiere á la custodia forestal y al castigo de las infracciones cometidas en los montes á cargo de este Ministerio de Hacienda, estaba encomendado, según la naturaleza y cuantía de las faltas, á los Alcaldes y á los Delegados de Hacienda, á los cuales se habia conferido, al pasar de Fomento á Hacienda los montes que no revisten carácter de utilidad pública, las atribuciones que sobre la materia tenían los Gobernadores civiles, especificadas en los preceptos del Real decreto de 8 de Mayo de 1884; que reformó la legislación penal de Montes establecida por las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1883;

Resultando que explicita y claramente dispone cuanto queda manifestado anteriormente en materia de atribuciones el art. 12 del citado Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 de Septiembre de 1896, con cuyo precepto está en armonía el capítulo II del reglamento vigente para el régimen

de la Sección facultativa de Montes, que se ocupa de la «Custodia y defensa de los montes á cargo del Ministerio de Hacienda»;

Resultando que, con arreglo á las soberanas disposiciones citadas, han venido hasta el presente resolviéndose los expedientes de abusos y daños cometidos en los indicados montes, según la naturaleza é importancia de los mismos, unas veces por los Alcaldes y otras por los Delegados, siendo además de la competencia de estos últimos los recursos de alzada entablados contra las resoluciones de los Alcaldes y el mantenimiento de las relaciones con la Guardia civil para la custodia forestal;

Resultando que, al dar nueva organización á la Administración provincial de Hacienda por los Reales decretos de 30 de Agosto y de 18 de Enero últimos, quedan oscurecidas y como en entredicho las expresadas atribuciones de los Delegados de Hacienda relativas á la administración y defensa de los montes públicos, por ignorar el silencio que respecto de tan importante materia guardan las citadas disposiciones obedeciendo á que quedó excluida de los preceptos de aquéllas por tener su legislación especial, ó si, por el contrario, cuanto con ella concierne ha querido volverse y se incluye en las reglas generales que para los servicios de Hacienda prescriben los Reales decretos mencionados;

Considerando que de interpretarse literalmente y en sentido restrictivo, respecto de las atribuciones de los Delegados de Hacienda, lo dispuesto por el Real decreto de 18 de Enero próximo pasado, en virtud del cual parece que sólo se ha reservado á aquellas Autoridades económicas la inspección del servicio y del personal provincial, el mantenimiento de las relaciones con las demás Autoridades, y la presidencia y dirección en los Tribunales gubernativos provinciales, restandoles de la resolución de los expedientes de los diversos ramos de Hacienda pública, sin hacer excepción de ninguno de ellos, recaería la sustanciación de los mismos en los Jefes provinciales de los respectivos servicios, y por tanto, que el Administrador de Propiedades sería el facultado para resolver los que se rela-

cionen con las subastas de los aprovechamientos forestales de menor cuantía en montes del Estado, con la legitimación de roturaciones arbitrarias, y muy especialmente con la resolución de los expedientes por infracciones cometidas en los montes que están á cargo de este Ministerio de Hacienda;

Considerando que los expedientes de venta de los montes, de deslinde de los mismos, de subasta de aprovechamientos forestales y las modificaciones que esa Dirección general juzgue convenientes introducir en los planes anuales dentro de las facultades que le otorga el art. 2.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1900, continuarán instruyéndose y resolviéndose con arreglo á la legislación del ramo, así como cuantas reclamaciones contra dichos resoluciones se produzcan deben ser sustanciadas y resueltas por los procedimientos ya mencionados;

Considerando que la facultad para entender y dictar resoluciones en los expedientes de subasta de aprovechamientos forestales de menor cuantía en montes del Estado, en los relativos á las legitimaciones de roturaciones arbitrarias y en los que se instruyan por infracciones cometidas en los montes cuya gestión corresponde á este Ministerio, supone autoridad en quien la ejerce, toda vez que adjudicar la propiedad de terrenos arbitrariamente roturados, subastas de aprovechamientos ó imponer multas por infracciones forestales no es otra cosa que el ejercicio de funciones jurisdiccionales;

Considerando que es indispensable hallarse investido del carácter de autoridad y disponer de los medios coercitivos á ella apegos para hacer cumplir á las Autoridades locales, cuando llega el caso, las disposiciones vigentes sobre materia penal de montes, llegando hasta imponer multas á aquellas si incurrieran en morosidad ó negligencia ó si desobedecieran los mandatos de la Administración provincial, sin cuyo requisito carecerían de eficacia las prescripciones del cap. 2.º del reglamento de Montes de Hacienda, porque los Alcaldes, si dejase de cumplir lo dispuesto en los artículos 35 y 36 del mismo, darían lugar á las prescripciones de las faltas y á que

los infractores no sufrieran el castigo á que se hicieron acreedores; y

Considerando además que teniendo que informar los Jefes de Montes que están al frente de las regiones en los expedientes relativos á los daños causados en los montes que existen en las provincias que constituyen la de su cargo, conforme previene el artículo 37 del citado reglamento, y siendo la categoría de éstos, por regla general, superior á la de los Administradores de Propiedades, se dará el caso anómalo á inasistido de que un superior jerárquico informe sobre materia que ha de resolver un inferior, acaso en contra de su dictamen;

S. M. el Rey (Q. D. G.), en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, como contestación á la consulta del Delegado de Hacienda de Lérida y aclaración de los Reales decretos de 30 de Agosto y 18 de Enero últimos, y de conformidad con lo informado por esa Dirección general, que corresponde á los Delegados de Hacienda en las provincias, y no á los administradores de Propiedades, dictar las resoluciones para adjudicar la propiedad de terrenos roturados arbitrariamente, aprobar subastas de aprovechamientos de menor cuantía en montes del Estado, ó imponer multas por infracciones forestales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1902.—Rodríguez.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta del día 12 de Mayo de 1902.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN

EXTRACTO DE LA SESIÓN DEL 26 DE ABRIL DE 1902

Presidencia del Sr. Argüello

Abierta la sesión á las doce de la mañana con asistencia de los señores Fernández Balbuena, Sánchez Fernández, Hidalgo, Colinas, Gerriero, Franco, Bello, Dueñas, Bustamante, Jols, Barthe y Eguizaray, leída el acta de la anterior fué aprobada.

Se leyeron varios dictámenes de las Comisiones, los cuales, en votación ordinaria, fueron declarados ur-

gentes, pasando á figurar á la orden del día.

En votación ordinaria quedó acordado adquirir dos ejemplares de la obra titulada *Egipto y Siria resucitados*, una para la Diputación y otro para la Biblioteca provincial.

Orden del día

En votación ordinaria se adaptaron los nuevos que á continuación se expresan:

Devolver las Ordenanzas municipales de Noceda para que sean reformadas. El Sr. Garrido votó en contra del dictamen.

Autorizar á la Comisión provincial para que adquiera un objeto con destino á premio para los Juegos florales de Astorga y reduciendo el tanto al que se ha de adjudicar este premio.

Aprobar la plantilla del personal de la Diputación y conformarla con lo propuesto por la Comisión nombrada al efecto.

Se suspenso la sesión por cinco minutos para procesar el nombramiento interino de los Ordenanzas 2.º y 3.º á que se refiere la plantilla, cuyos destinos habrán de proveerse con arreglo á las disposiciones vigentes.

Reanudada la sesión con asistencia de 13 Sres. Diputados, se procedió al nombramiento en votación secreta y por papelotes, resultando elegidos: Ordenanza 2.º D. Victoriano González, por 13 votos; Ordenanza 3.º D. Manuel Provecho, por 13 votos.

Quedaron retirados varios dictámenes que se relacionan con la plantilla ya aprobada.

En votación ordinaria se acordó:

Que para el caso de que esta Corporación concierte á las fiestas de la Corporación de S. M., los individuos que la representarán, lo hagan por cuenta de su peculio particular.

Conceder á D.º Rosa García, viuda del Conserje que fué de esta Diputación, la pensión anual de 249 pesetas y 75 céntimos durante diez años.

Facultar á la Comisión provincial para que determine las condiciones del concurso para el nombramiento de dos capataces burocráticos y que se lije en el próximo presupuesto adicional el crédito necesario para este gasto.

Contestar al Ilmo. Sr. Director general de Sanidad que sienta la Corporación no poder contribuir materialmente á la creación de un Instituto Nacional de Higiene.

Devolver las Ordenanzas municipales de Santiago Millas, á fin de que sean corregidas.

Devolver el expediente sobre traslación de capitalidad del Ayuntamiento de Campoo de la Loba para que se cumplan las formalidades prevenidas en las Reales órdenes de 31 de Enero de 1880 y 26 de Febrero de 1875.

Aprobar el proyecto y presupuesto para la construcción de un ala de edificio en el Hospicio de León, y que se tenga presente este acuerdo al confeccionar el próximo presupuesto adicional.

Facultar á la Comisión provincial para que con el Presidente de la Diputación acuerden lo que estimen más procedente respecto á la celebración del segundo centenario del Padre Isla.

Que por la Sección de Caminos se valore y presente la hoja correspondiente para adquirir el terreno que

sea necesario expropiar á D. Fernando González, vecino de Amba, aguas, y que se autorice á la Comisión provincial para ultimar este asunto.

Ratificar el acuerdo de la Comisión provincial por el que nombró Cajista interino de la Imprenta provincial á D. Marcos González, y que se prevenga la vacante en la forma reglamentaria.

Que el relojero del Hospicio continúe en sus funciones con el haber que hoy disfruta.

Abumar á D. Genaro Alvarez 7500 pesetas por adornar con plantas y flores la galería y patio del Palacio provincial con motivo del banquete ofrecido á los representantes del Gobierno de S. M. en las fiestas de resperatura de la Catedral.

Contestar á los vecinos de los pueblos de Sabero, Sahelices y otros que para que la Diputación pueda resolver la instancia que presentan pidiendo subvención para construir un puente, es necesario que presenten el proyecto y presupuesto de la obra, y que esa tramitación se guie las disposiciones vigentes.

Facultar á la Comisión provincial para resolver lo procedente respecto á la colocación de conducciones de bajada de aguas en el Palacio de la Diputación.

Estar á lo acordado en 16 de Octubre último respecto á la rescisión del compromiso contraído con don Eduardo Aldanovea respecto á la gestión del crédito que la provincia tiene contra el Tesoro, concederle el plazo de tres meses para dar por terminado el asunto, y en otro caso lo gestionará la Diputación por su cuenta.

Facultar á la Comisión provincial para que cuando llegue la oportunidad subvencione en la forma y con la cantidad que crea conveniente al «Orfódo Puciano».

Poner á disposición del Sr. Ingeniero Agrónomo de la provincia la huerta del Parque por si sirve para campo de experimentación agrícola y en caso contrario autorizar á la Comisión provincial para que resuelva lo procedente.

No haber lugar al pago de la mitad del alquiler de la casa que ocupa la Audiencia provincial. El señor Jolia votó en contra.

Dada cuenta del dictamen de la Comisión de Gobierno y Administración emitido á consecuencia de la Real orden de 14 del actual comunicada por el Excmo. Sr. Capitán general de Castilla la Vieja, para que se manifieste si es cierto que se encuentra vacante la plaza de Conserje de esta Diputación, y caso afirmativo, se dé cumplimiento á la ley de 10 de Julio de 1885, se acordó en votación ordinaria contestar al Ministerio de la Guerra que no se le dió cuenta de la vacante porque cuando ocurrió no se encontraba reunida la Diputación y no existía acuerdo que comunicarle.

En votación ordinaria se acordó:

1.º Ratificar los acuerdos de la Comisión provincial de 31 de Enero y 3 de Febrero últimos, referentes á pago y combramiento de personal temporero; y

2.º Que se recomienda á la Comisión provincial no haga combramientos de personal temporero ó interino á no ser en los casos en que las necesidades de los servicios lo exijan imperiosamente.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Hacienda en el que enterada del expediente formado para el pago de nodrizas y socorros afectos á la Casa-Cuna de Ponferrada, en el que consta:

1.º Que la Comisión provincial en 10 de Junio del año último acordó dirigirse á los Sres. Párrocos de los pueblos enclavados en los partidos judiciales de Ponferrada y Villafranca pidiendo ciertos datos para conocer quiénes eran las nodrizas que percibían su haber legítimamente.

2.º Que en 7 de Julio de dicho año acordó la misma que el Vicepresidente D. Ramón Colinas, auxiliado por el Interventor del Hospicio de León, verificaran el pago del 4.º trimestre del año de 1900 y 1.º del 901 á aquellas nodrizas cuyos Párrocos hubieran contestado satisfactoriamente á los datos pedidos.

3.º Que en virtud de dicho acuerdo se hicieron los pagos indicados, interviniendo además el Diputado Sr. Jolia, ocasionando estos comisiones los gastos de 109 pesetas con relación á los Sres. Diputados, y 255 pesetas referentes al auxiliar D. Pedro Blauro, cuyas cantidades se satisficieron á los participes según acuerdo de la Comisión provincial de 23 de Septiembre de 1901.

4.º Que los trimestres de nodrizas y socorros 2.º, 3.º y 4.º del año 1901, se satisficieron en el mes de Febrero último por el Sr. Colinas, como Vicepresidente de la Comisión y por D. Agustín Calabozo, Auxiliar del Hospicio de León, según acuerdo de la Comisión provincial del día 3 del referido mes, habiendo ocasionado de gastos esta Comisión 87,50 pesetas por el Sr. Colinas, según cuenta aprobada por la Comisión en 25 de Marzo último, y respecto al Sr. Calabozo 142 pesetas 60 céntimos, según cuenta aprobada por la Comisión en 31 del mismo mes y año.

5.º Que en virtud de las grandes informalidades y abusos cometidos por el Administrador de la Casa-Cuna D. Juan López en la gestión económica de la misma, acordó la Comisión provincial suspenderle de empleo y sueldo, nombrando interinamente para desempeñar el cargo á D. Silvestre Lomala, Vicepresidente que era en el Establecimiento, después de haber sido oído al referido Sr. López, según resulta de acuerdos de la Comisión provincial de 3, 9 y 23 de Febrero y 3 de Marzo últimos.

6.º Que con el fin de poder pagar sus atrasos á las nodrizas que residen en pueblos cuyos Párrocos no habían tenido á bien contestar á los datos que los fueron pedidos por circular de 10 de Junio de 1901, se acordó por la Comisión provincial en 17 de Marzo último rogarse de nuevo se permitieran contestar, y en cuanto á los residentes en pueblos pertenecientes al Ayuntamiento de Barjas y Corullón dirigirse á los señores Alcaldes y Jueces municipales para que suplieran las omisiones padecidas por los Párrocos respectivos.

7.º Que algunos Párrocos han correspondido á esta segunda invitación, entre ellos el de Villafranca del Bierzo, cuya lista de niños dados allí en lactancia y crianza son nueve, sobre los cuales informa de palabra el Sr. Director del Establecimiento, Diputado provincial don Eduardo Franco, que son legítimos

los pagos que se hagan á las respectivas nodrizas que les dieron á su cuidado, y á los que se refiere la relación unificada por el Párroco; y propone: 1.º Que se ratifiquen los acuerdos tomados por la Comisión provincial en 4 de Junio y 7 de Julio y 23 de Septiembre de 1901; 3.º y 23 de Febrero de 1902, y 3, 17 y 25 de Marzo último, sobre la administración de la Casa-Cuna de Ponferrada. 2.º Que no habiendo facultad alguna para satisfacer á las nodrizas y criadoras residentes en la villa de Villafranca los reintegros que se las adeudan desde el 4.º trimestre del año de 1900 hasta fin de Diciembre de 1901, se autorice al Sr. Director de la Casa-Cuna de Ponferrada D. Eduardo Franco, para hacer dicho pago, previa la nómina que formará la Contaduría provincial, y al efecto la Ordenación de pagos disponga la provisión de fondos en la forma que crea oportuna; y 3.º Que se levante la suspenso de empleo y sueldo que pesa sobre D. Juan López, Administrador de la Casa-Cuna de Ponferrada, quien continuará desempeñando el cargo.

Combatió este dictamen en su tercer apartado el Sr. Hidalgo, diciendo que eran tanto y de tal índole los cargos que resultaban contra el Administrador de la Casa-Cuna de Ponferrada, que por prestigio de la Diputación, del de los Sres. Diputados y por los intereses de la provincia, ni podía ni debía sostenerse el tercer particular del dictamen. Resulta de los antecedentes que por el Administrador de dicha Casa se ha fijado en los nóminas como fecha del nacimiento del expósito la de la entrega del niño á la criadora, con lo cual viene un daño enorme á los fondos provinciales, porque págandose las retribuciones en razón inversa á la edad, figura indebidamente en escala de más retribución los que ya no tienen derecho á ella, pues ocurren á veces casos que el expósito figura en lactancia 14 meses y tiene, sin embargo, 24 de edad, y este error, no sólo trae origen á los tipos de socorro, sino también á la fecha de la emancipación y al orden cronológico de la geografía de los expósitos. Para comprobar todo esto leyó el artículo del Reglamento de la Casa-Cuna anterior y administración de los Establecimientos provinciales de beneficencia, donde constan las retribuciones de las nodrizas según las edades de los expósitos.

Quisó pesur de prescribir el Reglamento la manera de recibir y entregar los expósitos, cuyas precauciones se toman para evitar el fraude de que sea la misma madre la que asque el niño y reciba el premio de la ilegitimidad de la prole, ó que siendo casada renuncie á la maternidad legítima, se observa que muchos niños entregados hasta el 25 de Abril de 1893 y que figuran en nómina, ni uno solo tiene expediente, ni se sabe por qué razón ausente en ella, y posteriormente á esa fecha hay algunos también en esas condiciones: Que desde el año 1893 en adelante aparecen 138 niños cuyas criadoras no fueron reconocidas por el Médico del Establecimiento para saber si podían ó no lactar á los expósitos, y esto constituye un cargo importantísimo, porque es menester antes de entregar los ex-

positos saber si la mujer que los lleva puede ejercer esa función de maternidad, y esto nadie ha de decirlo más que el Médico, bajo su responsabilidad, por lo trascendentalísimo que es para la vida del expósito: Que á pesar de prohibirlo el Reglamento lejo pena de privación de pensión el traspaso de un niño de una nodriza á otra sin que precedan ciertas formalidades, es lo cierto que hay varios en este caso para los cuales ni el Director ha dado la autorización ni el Administrador ha intervenido, y sin embargo, les paga: Que según el Reglamento ha de facilitarse á las nodrizas una libreta donde se consignen sus derechos y deberes y se note en ella la liquidación de lo que van percibiendo, para conocer lo que se les debe. De todo esto se ha prescindido, resultando una confusión y desorden de tal naturaleza, que no se sabe lo que á cada una se la adeuda, y es tanto más singular esta situación, cuanto que dice el Interventor Sr. Blanco, que fué á girar la visita á la Casa-Cuna, funcionamiento, competente y honrado, que el Administrador D. Juan López, no presenta borradores de las nóminas que manda á la Diputación: Que del examen de la de nodrizas y criadoras aparece que á algunas de éstas se les ha acreditado haberes de un trimestre que habían percibido oportunamente, y que respecto á nodrizas interesas se prescindiendo de que el Médico las reconozca, pudiendo dar lugar esta omisión á que se paguen haberes por lactancia á mujeres que no están en condiciones de criar. Por lo expuesto es ve que el Administrador de la Casa-Cuna de Ponferrada ha despreciado los preceptos del Reglamento, que son la garantía que tiene la Diputación para saber si sus fondos se administran con orden y honradez.

¿Y sabéis qué contesta á todos estos cargos el Administrador? Que estas deficiencias, como él las llama, no son de ahora, que son desde hace mucho tiempo; que carecía de impresos para llevar las libretas y demás documentos que se exigen en el Reglamento, y que no prescindiéndose el Médico en el Establecimiento, carecía de personal para recordarle el cumplimiento de la visita. Esto es todo lo que alega en su descargo el Administrador, lo cual constituye contra él la mayor acusación, pues si siempre estuvo así la administración, ha venido abusando de ella desde que se posesionó hace 18 años, y desde esa fecha le alcanza la responsabilidad; y es inocente decir que le faltaban impresos cuando la Diputación tiene imprenta propia para cumplir con esos servicios, y por fin sea la Diputación que en la Casa-Cuna hay una servidumbre del servicio de la Administración, y huelga por lo tanto, la disculpa que presenta respecto al Médico encargado de reconocer las nodrizas.

Si esta Diputación ha de continuar gozando de la fama que siempre ha tenido, y que públicamente se le reconoció por el Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública en el batquete celebrado con motivo de la inauguración de la Catedral restaurada, no podemos permitir ni tolerar un día más este estado de cosas, pues las rechazamos los intereses de la provincia, nuestra conciencia honrada, y á nadie debe imponerse

los sacrificios de esta honradez. Yo, por mi parte, os adelanto la idea de que si no rechazais el tercer particular del dictamen, recurriré en alzada y utilizaré cuantos recursos legales existan para conseguirlo; y á fin de reglamentar el acuerdo, os anuncio en voz, para trasladarla después al papel, la siguiente enmienda: «Que se proceda á la separación del Administrador de la Casa-Cuna de Ponferrada.» Espero, pues, que á su tiempo aceptaréis y aprobaréis esta enmienda por ser de justicia y representar intereses de la provincia.

El Sr. Franco dijo: que él, por su parte, no toleraba ni podía tolerar los hechos denunciados resultando ciertos: Que cuando se encargó de la Dirección de la Casa-Cuna ya no había instado al expediente, sin que después se le haya dado cuenta de las Comisiones que fueron á Ponferrada para pagar las nodrizas ni ninguna otra cosa que se refiriese al dicho Establecimiento benéfico, por cuya razón, como ignoró lo sucedido, no puede hacérsele cargo alguno; que su voto estará siempre al lado de la moralidad.

Rectificó el Sr. Hidalgo diciendo: que ningún cargo le había hecho al Director de la Casa-Cuna Sr. Franco, pues ya sabe que no tiene culpa en el asunto, y si alguna se le pudiera atribuir, sería la de negligencia.

El Sr. Duchas dijo: que al suscribir el dictamen y al sostener hoy su firma en el mismo, lo había hecho y lo hacía para que se discutiera y resolviera este asunto, pues sin su firma sólo tenía dos el dictamen, y reglamentariamente no podía darse cuenta de él, con lo cual se hubiera retrasado adoptar acuerdo en el mismo con perjuicio de los intereses provinciales; y esto era lo que había necesidad de evitar á todo trance, pues por lo demás estaba conforme de toda conformidad con la propuesta por el Sr. Hidalgo, ó sea la separación del Administrador de la Casa-Cuna de Ponferrada, cuyos abusos denunciados no pueden tolerarse, y debe, por lo tanto, ser destituido.

Se leyó la siguiente enmienda: «En atención á los cargos que resultan en el expediente contra el Administrador de la Casa-Cuna de Ponferrada, se procede á su separación.» La defendió el Sr. Hidalgo, fundado en los mismos cargos expresados anteriormente.

Consultada la Comisión si aceptaba la enmienda, contestó afirmativamente, pasado, por lo tanto, á formar parte del dictamen.

También se leyó la siguiente adición al dictamen: «Los Diputados que suscriben presentan la presente adición al dictamen de la Comisión de Hacienda: 1.º Que cese el actual Administrador interino y se nombre también en interinidad en esta misma sesión al que ha de sustituirle: que se aumente la fianza hasta 2.000 pesetas, y que se anuncie la vacante por la Comisión provincial para proveerla en definitiva en las reuniones próximas de la Diputación. No obstante la Corporación resolverá lo más justo.

Faleció de la Diputación 26 de Abril de 1902.—Alfredo Barthe.—Mariano Fernández Balbuena Gironda.»

Fué defendida por uno de sus au-

tores, y admitida por la Comisión, pasó también á formar parte del dictamen.

Puesto á votación éste por no haber más Sres. Diputados que iniciaran uso de la palabra, fueron aprobados sus particulares 1.º y 2.º También fué aprobada en votación ordinaria la enmienda del Sr. Hidalgo en la cual se propone, modificando el tercer apartado del dictamen, que se proceda á la separación del Administrador de la Casa-Cuna de Ponferrada.

Sr. Presidente: Van á pasar las horas de sesión y falta resolver la enmienda de los Sres. Barthe y Fernández Balbuena, gacuse la Diputación prorrogar esta para cuatruarta de siete á nueve de la noche? Así se acordó en votación ordinaria.

Reanudada la sesión á la ocho de la noche bajo la Presidencia del Sr. Argüello, con asistencia de los mismos Sres. Diputados, se abrió discusión sobre la enmienda de los Sres. Barthe y Fernández Balbuena proponiendo: 1.º Que cese el actual Administrador interino y se nombre también en interinidad en esta misma sesión al que ha de sustituirle: que se aumente la fianza hasta 2.000 pesetas y que se anuncie la vacante por la Comisión provincial para

proveerla definitivamente en las reuniones próximas de la Diputación, y no habiendo ningún Sr. Diputado que hiciera uso de la palabra, preguntó la Presidencia si se aprobaba la anterior sesión, quedando acordada en votación ordinaria.

Sr. Presidente: Se suspende la sesión por diez minutos para que los Sres. Diputados se pongan de acuerdo en el nombramiento.

Transcurridos que fueron los diez minutos, se abrió nuevamente la sesión con los mismos señores, procediéndose en votación secreta y por papeletas al nombramiento interino de Administrador de la Casa-Cuna de Ponferrada, dando el escrutinio el siguiente resultado: D. Agustín López, trece votos. 13

Sr. Presidente: Queda nombrado interinamente Administrador de la Casa-Cuna de Ponferrada con el haber de presupuesto, D. Agustín López.

Sr. Presidente: Últimos los asuntos pendientes de resolución de este Cuerpo provincial, se dan por terminadas las sesiones del presente período seccional, publicándose en conocimiento del Sr. Gobernador que los efectos oportunos.

León, 29 de Abril de 1902.—El Secretario, Leopoldo García.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON

CIRCULAR

En virtud de lo dispuesto en el Reglamento para la administración y cobranza de la contribución sobre las utilidades de la rama mobiliaria de 29 de Abril último, inserto en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 10 del mes actual, las oficinas encargadas de formar nóminas, tanto por haberes, como por gratificaciones, se servirán consignar al pie de cada nómina un estado arreglado al siguiente modelo:

ESCALA	Número de contribuyentes	Haber mensual íntegro	Tipos de gravamen	Importe del descuento
Hasta 1.500 pesetas anuales	10 por 100
De 1.501 á 2.500	12 por 100
De 2.501 á 5.000	14 por 100
De 5.001 á 7.500	16 por 100
De 7.501 á 12.500	18 por 100
De 12.501 en adelante	20 por 100
Las gratificaciones, haberes de transportes, premios ó indemnizaciones	12 por 100

Lo que se pone en conocimiento de todos los Jefes de dependencias y habilitados de las mismas para su exacto cumplimiento.

León 18 de Mayo de 1902.—El Interventor de Hacienda, Anselmo Menéndez.—V.º R.º: El Delegado de Hacienda, E. G. de la Vega.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Consumos Circulares

Cumpliendo esta Administración el deber que le impone el art. 324 del Reglamento para la administración y exacción del impuesto de consumos de 11 de Octubre de 1898, requiere por la presente á los Ayuntamientos de la provincia para que dentro del presente mes verifiquen el ingreso de la cuarta parte de los cupos octabezados, correspondientes al segundo trimestre del corriente año; teniendo entendido los señores Concejales de las respectivas

Corporaciones, que si no lo verifican dentro del período trimestral, ó no exponen consideraciones atendibles, serán declarados responsables del importe de las cantidades recaudadas y distraídas de su legítima aplicación, ó de las que no hayan podido recaudarse por no haber acordado oportunamente los medios de realizar el impuesto.

León 13 de Mayo de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Santiago de Horreras.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, E. G. de la Vega.

Necesita conocer esta Administración el cálculo hecho por los Ayuntamientos para distribuir an-

tre las distintas especies sujetas al impuesto de consumos la cantidad, solamente de la parte del Tesoro, sebedada como cupo, ó sea la cantidad aplicanda á cada especie, sin incluir el cupo que corresponde á la

sal, que por ser cuenta aparte, no tiene que figurar para nada en este caso:

Al efecto, se servirán remitir en plazo breve un estado en la forma que exprese el siguiente:

CANTIDAD CALCULADA A CADA ESPECIE		
	pesetas	cénts.
Aguntamiento de ...	Por carnes	id. id.
	Por vinos	id. id.
	Por vinagres	id. id.
	Por cerveza, chacoli, etc.	id. id.
	Por aceite	id. id.
	Por petróleo	id. id.
Importe total del cupo correspondiente al Tesoro por consumos y alcoholes.	Por cereales y sus harinas	id. id.
	Por pescados y escabechos	id. id.
	Por jabón	id. id.
	Por carbón	id. id.
Pesetas	Por conservas	id. id.
	Por frutos y hortalizas	id. id.
	Por aguardientes y liciores	id. id.
	Por alcoholes	id. id.
(Sin incluir la sal)	TOTAL	id. id.

Total que es igual al importe del cupo del Tesoro.

León 13 de Mayo de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Santiago de Herreras.—V. B. P. El Delegado de Hacienda, E. G. de la Vega.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Por disposición de esta Administración, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1860, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 15 de Junio de 1902, á las doce en punto de la mañana, en Madrid (salón de subastas del Palacio de los Juergados, General Castaño, 1), en esta capital y en La Bañeza, ante los Sres. Jueces de 1.ª instancia y Escribanos que correspondan y en las respectivas casas consistoriales.

BIENES DEL ESTADO

PARTIDO DE LA BAÑEZA

Pueblo de Destriana

FINCAS RÚSTICAS

Mayor cuantía

SEGUNDA SUBASTA POR QUIEBRA

Número 308 del inventario y 2.228 del expediente.

Una heredad en Destriana, procedente de la Encomienda de Santiago, compuesta de quince fincas, que hacen diez fanegas, ocho celemines y tres cuartillos, equivalentes á dos hectáreas, ochenta y nueve áreas y ochenta y siete centáreas; cuyo por menor es el siguiente:

Una tierra, trigal, regadía, de primera calidad, al sitio de las Cuadras: linda Oriente y Poniente, reguero; Mediodía, Lorenzo Luengo, y Norte, Pedro Valderrey; de cabida nueve celemines y un cuartillo.

Otra ídem, tras de las huertas, ígal, regadía, de primera calidad;

linda Oriente, Miguel Valderrey; Mediodía, camino; Poniente, Eugenio Mata, y Norte, reguero; de cabida dos celemines y dos cuartillos.

Otra ídem, á dicho sitio, trigal, regadía, de primera calidad: linda Oriente, Miguel Valderrey; Mediodía y Norte, reguero, y Poniente, Felipe Pérez; de cabida cuatro celemines.

Otra ídem, al sendedero, trigal, regadía, de segunda calidad: linda Oriente, Poniente y Norte, reguero, y Mediodía, Domingo Rodríguez; de cabida cuatro celemines y un cuartillo.

Otra ídem, al sitio de la anterior, trigal, regadía, de segunda calidad: linda Oriente, camino; Mediodía, Ricardo Falagár; Poniente, reguero, y Norte, Domingo Rodríguez; de cabida cinco celemines y tres cuartillos.

Otra ídem, ídem, al reguero seco, de segunda calidad, trigal, regadía: linda Oriente, Pedro Valderrey; Mediodía, Tomás Luengo, y camino; Poniente, reguero, y Norte, Narciso Vidales; de cabida diez celemines.

Otra ídem, á Praduzuelas, trigal, regadía, de segunda calidad: linda Oriente, Tomás Luengo; Mediodía, y Norte, reguero, y Poniente, José Victorio Fernández, y camino; de cabida una fanega y tres celemines.

Otra ídem, á la Cruz, trigal, regadía, de segunda calidad: linda Oriente, Baltasar Valderrey; Mediodía y Norte, regueros, y Poniente, Tomás Alonso, de cabida una fanega y dos cuartillos.

Otra ídem, á las Pedregales, trigal, regadía, de segunda calidad: linda Oriente y Poniente, Pedro Pérez; Mediodía, camino de Cuartillo, y Norte, reguero, de cabida tres celemines y dos cuartillos.

Otra ídem, á los Postigos, trigal, regadía, de segunda calidad: linda Oriente, Tomás Prieto; Mediodía, reguero; Poniente, Toribio Luengo, y Norte, Pedro Pérez, de cabida tres celemines y dos cuartillos.

Un prado, á las Raneras, de tercera calidad, linda Oriente, Pedro Prieto; Mediodía, Santiago Flores; Poniente, Tomás Luengo; Norte, reguero, de cabida nueve celemines y un cuartillo.

Otro ídem, á dicho sitio, de tercera calidad: linda Oriente, Baltasar Vidales; Mediodía, Pedro Carbajo; Poniente, reguero, y Norte, Pedro Pérez, de cabida dos fanegas, once celemines y dos cuartillos.

Otro ídem, á los Raberos, de tercera calidad: linda Oriente, Santos Vidales; Mediodía, Gervasio Pérez, y prados del molino; Poniente, reguero, y Norte, Isidro Valderrey, de cabida una fanega y un cuartillo.

Otra ídem, á dicho sitio, de tercera calidad: linda Oriente, Micaela de la Mata; Mediodía, Benito Rodríguez y otros; Poniente, Gervasio Berciano, y Norte, Miguel Valderrey, de cabida ocho celemines y un cuartillo.

Otra ídem, al sitio de la anterior, de tercera calidad: linda Oriente, Miguel Marcos; Mediodía, prado del molino; Poniente, Pedro Pérez, y Norte, prado anterior, de cabida cuatro celemines.

Ha sido tasada por los peritos don José María Arroyo y D. Abundio Villalón en 5.450 pesetas en venta, y 218 pesetas en renta, cuya capitalización asciende á 4.905 pesetas, figurando arrendadas á nombre de D. Fernando y Bernardo Valderrey en 217 pesetas 31 céntimos anuales.

Sirva de tipo para el remate el valor en venta, ó sean las 5.450 pesetas.

No consta que tenga cargas.

El 5 por 100 que ha de depositarse para poder optar á la subasta, importa 272 pesetas 50 céntimos.

Núm. 308 del inventario y 1.229 del expediente.

Una heredad en Destriana, procedente de la Encomienda de Santiago, compuesta de 21 fincas, que hacen quince fanegas y tres cuartillos, equivalentes á tres hectáreas, cincuenta áreas y ochenta centáreas; cuyo por menor es el siguiente:

Una tierra, á los Pedregales, trigal, regadía, de segunda clase: linda Oriente, Marcelino Valderrey; Mediodía, camino de Cuartillo; Poniente, Francisco Berciano, y Norte, reguero de los Pedregales, de cabida cuatro celemines y un cuartillo.

Otra ídem, á encima de reguero Piñero, trigal, regadía, de segunda clase: linda Oriente, Francisco de Chana; Mediodía, reguero; Poniente, Joaquín García, y Norte, reguero y camino, de cabida ocho celemines y tres cuartillos.

Otra ídem, á Escorontiegos y Cuartos, trigal, regadía, de segunda clase: linda Oriente, Marcelo Valderrey; Mediodía y Norte, reguero, y Poniente, Francisco Pérez, de cabida una fanega, dos celemines y tres cuartillos.

Otra ídem, á Raneros, trigal, regadía, de segunda calidad: linda Oriente, Toribio Lobato Lozano; Mediodía y Norte, reguero, y Poniente, Antonio Valderrey, de cabida seis celemines y dos cuartillos.

Otra ídem, á los Postigos, trigal, regadía, de segunda calidad: linda Oriente, Benito Rodríguez; Mediodía, Tomás Prieto; Poniente, Tomás Luengo, y Norte, reguero, de cabida cuatro celemines y dos cuartillos.

Otra ídem, á las Cuadras, trigal, regadía, de primera calidad: linda Oriente, reguero del medio; Mediodía, de Pedro Pérez; Poniente, re-

gadera y Norte, José Fernández, de cabida una fanega, un celemin y un cuartillo.

Otra ídem, al sitio de la anterior, trigal, regadía, de primera calidad: linda Oriente, y Poniente, reguero; Mediodía, Jerónimo de Chana, y Norte, Victorio Valderrey, de cabida tres celemines y un cuartillo.

Otra ídem, detrás de las huertas, trigal, regadía, de primera calidad: linda Oriente, Agustina Valderrey; Mediodía, camino; Poniente, José Berciano, y Norte, reguero, de cabida cinco celemines y dos cuartillos.

Otra ídem, á los sendederos, trigal, regadía, de segunda calidad: linda Oriente, reguero; Mediodía, Isidro Valderrey; Poniente, reguero del medio, y Norte, reguero, de cabida un celemin y un cuartillo.

Otra ídem, á dicho sitio, trigal, regadía, de segunda calidad: linda Oriente y Poniente, reguero; Mediodía, Gerardo Díez, y Norte, Domingo Rodríguez, de cabida cuatro celemines y tres cuartillos.

Otra ídem, á Reguero Seco, trigal, regadía, de segunda calidad: linda O. camino; Mediodía, Francisco Vidales; Poniente, Pedro Pérez, y Norte, reguero, de cabida una fanega, seis celemines y un cuartillo.

Otra ídem, á los Pedregales, trigal, regadía, de segunda calidad: linda Oriente y Mediodía, molidero; Poniente, Francisco Pérez, y Norte, reguero, de cabida una fanega, un celemin y tres cuartillos.

Otra ídem, á la Cruz, trigal, regadía, de segunda calidad: linda Oriente, Francisco Pérez; Mediodía, camino de La Bañeza; Poniente, Toribio Luengo, y Norte, reguero, de cabida una fanega, un celemin y dos cuartillos.

Otra ídem, al sitio de la anterior, trigal, regadía, de segunda calidad: linda Oriente, Agustín Valderrey; Mediodía, camino de La Bañeza; Poniente, Victorio Valderrey, y Norte, reguero, de cabida siete celemines y dos cuartillos.

Otra ídem, á Armucia, trigal, regadía, de segunda calidad: linda Oriente, Miguel Pérez; Mediodía, Concejo; Poniente, Eleuterio López y otros, y Norte, reguero, de cabida siete celemines y dos cuartillos.

Otra ídem, á dicho sitio, trigal, regadía, de segunda calidad: linda Oriente, Eleuterio López y otros; Mediodía, Agustín Villalibre y otros, y Poniente y Norte, reguero; tiene un prado al Norte, de cabida diez celemines y tres cuartillos.

Otra ídem, á Cuadrigeos, trigal, regadía, de segunda calidad: linda Oriente y Poniente, reguero; Mediodía, reguero Brodezal, y Norte, Toribio López Luengo, de cabida seis celemines y dos cuartillos.

Otra ídem, al mismo sitio, trigal, regadía, de segunda calidad: linda Oriente, reguero; Mediodía, Modesto Villalibre; Poniente, reguero de Cuadrigeos, y Norte, Victorio de Chana, de cabida ocho celemines y dos cuartillos.

Otra ídem, á los Escorontiegos, trigal, regadía, de segunda calidad: linda Oriente, Marcelo Villalibre; Mediodía, reguero; Poniente, Modesto Villalibre, y Norte, camino de La Bañeza, de cabida ocho celemines y un cuartillo.

Otra id., á los Jatos, trigo, regadía, de segunda calidad: linda Oriente, Mediodía y Poniente, reguero, y Norte, Francisco Bermudo, de cabida seis celemines y un cuartillo.

Otra idem, pradera, á las Suertes de los Raneros, de tercera calidad: linda Oriente, Francisco Travesi; Mediodía, prado de Domingo Marcos; Poniente, Gervasio Berciano, y Norte, reguero; de cabida nueve celemines y dos cuartillos.

Esta heredad ha sido tasada por los mismos peritos que las anteriores en 7.850 pesetas en venta, y 314 en renta, cuya capitalización asciende á 7.065 pesetas, figurando arrendada á nombre de D. Manuel Torsí y otros, vecinos de Destriana, en 287 pesetas á cántimos anuales.

Sirve de tipo para el remate el valor en venta, ó sean las 7.850 pesetas.

No consta que tenga cargas. El á por 100 que ha de depositarse para poder optar á la subasta, importa 392 pesetas con 50 céntimos. Número 310 del inventario y 1.230 del expediente.

Una heredad en Destriana, procedente de la Encomienda de Santiago, compuesta de diecisiete fincas, que hacen once fanegas, tres celemines y tres cuartillos, equivalentes á dos hectáreas, sesenta y dos áreas y 80 centiáreas; cuyo pormenor es el siguiente:

Una tierra, al sitio encima del reguero Piñero, trigo, regadía, de primera calidad: linda Oriente, Mariano Valderrey; Mediodía, Antonio Luengo; Poniente, Tomás Luengo, y Norte, reguero y camino de Castrillo; de cabida cuatro celemines y dos cuartillos.

Otra idem, á la Ranera, trigo, regadía, de segunda calidad: linda Oriente, Victorio Berciano; Mediodía y Norte, reguero; y Poniente, Benito Pérez; de cabida tres celemines.

Otra idem, á Treorantigos y Cuartos, trigo, regadía, de segunda calidad: linda Oriente, Celestino de la Fuente; Mediodía y Norte, reguero; y Poniente, Felipe Pérez; de cabida tres celemines.

Otra idem, al camino de los molinos, trigo, regadía, de segunda calidad: linda Oriente, camino de los molinos; Mediodía, Felipe Pérez; Poniente, Domingo Marcos, y Norte, Baltasar Valderrey; de cabida tres celemines y un cuartillo.

Otra idem, á Sabugo, trigo, regadía, de segunda calidad: linda Oriente, Felipe Pérez; Mediodía, reguero; Poniente, José Fernández, y Norte, reguero y camino de Castrillo; de cabida dos celemines.

Otra idem, á Ranera, trigo, regadía, de segunda calidad: linda Oriente, Narciso Pérez; Mediodía, herederos de Domingo de Chans; Poniente, José Luengo, y Norte, reguero de la Ranera; de cabida cinco celemines y un cuartillo.

Otra idem, á los Postigos, trigo, regadía, de segunda calidad: linda Oriente, Anselmo Garcia; Mediodía, Victorio de Chans; Poniente, Victorio Fernández, y Norte, José Valderrey; de cabida una celemia y dos cuartillos.

Otra idem, á las senderos, trigo, regadía, de segunda calidad: linda Oriente, camino; Mediodía, Benito Rodríguez; Poniente, regadera, y Norte, Gervasio Pérez; de cabida cinco celemines y dos cuartillos.

Otra idem, á dicho sitio, trigo,

regadía, de segunda calidad: linda Oriente y Poniente, regueros; Mediodía, Ricardo Palagay, y Norte, Isidro Valderrey; de cabida siete celemines y dos cuartillos.

Otra idem, á reguero seco, trigo, regadía, de segunda calidad: linda Oriente, Pedro Valderrey; Mediodía, José Fernández; Poniente, regadera, y Norte, Gervasio Pérez; de cabida once celemines y dos cuartillos.

Otra idem, á las Pradezuclas, trigo, regadía, de segunda calidad: linda Oriente, Antonio Valderrey; Mediodía, regadera, Poniente, Mariano Valderrey; y Norte, camino de las Pradezuclas; de cabida una fanega, siete celemines y tres cuartillos.

Otra idem, á la Cruz, trigo, regadía, de segunda calidad: linda Oriente, reguero de Brodoso; Mediodía, camino; Poniente, Narciso Alonso, y Norte, reguero; de cabida una fanega, siete celemines y dos cuartillos.

Otra idem, á Armona, trigo, regadía, de segunda calidad: linda Oriente, Francisco Vidales; Mediodía, Concejo, Poniente, Baltasar Valderrey, y Norte, reguero; de cabida cuatro celemines y dos cuartillos.

Otra idem, al mismo sitio, trigo, regadía, de segunda calidad: linda Oriente, Eduardo Luengo; Mediodía, Concejo, Poniente, Gervasio Berciano, y Norte, reguero; de cabida dos fanegas, seis celemines y dos cuartillos.

Otra idem, á dicho sitio, trigo, regadía, de segunda calidad: linda Oriente, Gervasio Berciano; Mediodía, José Fernández; Poniente, Antonio Luengo, y Norte, reguero; de cabida ocho celemines y dos cuartillos.

Otra idem, á los Cuadriones, trigo, regadía, de segunda calidad: linda Oriente, reguero, Mediodía, Isidro Valderrey; Poniente, reguero de los Cuadriones, y Norte, Eduardo Luengo; de cabida tres celemines y dos cuartillos.

Un prado, al sitio de los Raneros, de tercera calidad: linda Oriente, Pedro Mosto Villahbre; Mediodía, Pedro Prieto; Poniente, Francisco de Chans, y Norte, reguero; de cabida seis celemines y un cuartillo.

Esta heredad ha sido tasada por los mismos peritos que las anteriores en 5.550 pesetas en venta y 222 pesetas en renta, cuya capitalización asciende á 4.842 pesetas 80 céntimos, figurando arrendada á nombre de D. Tomás Trossí y otros, vecinos de Destriana, en 219 pesetas á cántimos anuales.

Sirve de tipo para el remate el valor en venta, ó sean las 5.550 pesetas.

No consta que tenga cargas. El á por 100 que ha de depositarse para poder optar á la subasta importa 27 pesetas 50 céntimos.

CONDICIONES

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos ó obligaciones en favor del Estado mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y cosas que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y en cuanto de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 20 por 100 cada uno. El primer plazo se pagará al contado, á

los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico, al contado, dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado el orden de adjudicación.

4.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas, pero si aparecieran posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la Instrucción de 31 de Mayo de 1856 se determinan.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante, incluso el cuartillo por ciento que corresponde al Jefe de la Administración de Propiedades, según lo previene el art. 2.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1858, y otro cuartillo por ciento que corresponde á los Administradores subalternos, según determina el art. 4.º del precitado Real decreto y circular de la Dirección general fecha 21 de Diciembre de 1849.

6.ª Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que correspondiere, advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1857, en excepción de la finca los olivos y demás árboles frutales, para comprometerlos los compradores á no descajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.ª El arrendamiento de fincas urbanas excluirá á los cuarenta días después de la toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma ley.

8.ª Con arreglo al art. 2.º párrafos A y B de la ley de 2 de Abril de 1850, núm. 19 de la tarifa de la propia fecha, el núm. 60 del art. 28 del reglamento de 10 del propio mes é indicado año, las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado, en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por el impuesto de transmisión de dominio 50 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.

9.ª Para tomar parte en cualquiera situación de fincas y propiedades del Estado ó cosas desamortizadas, es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda, el á por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones Subalternas de los partidos, y en los partidos donde no existan Administraciones Subalternas en las Escuelas de los Juzgados Subalternos, por mandados á su capital, (libro orden de 12 de Agosto de 1850).

10. Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones á los postores ó sus certificaciones á los postores á cuyo favor no hubiera quedado la finca ó cosas subastada. (Artículo 7.º de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877.)

11. Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización solo podrán reclamar por los defectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus medidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de quince días, desde el día de la posesión.

12. Si se entablan reclamaciones sobre exceso á falta de cabida y el del expediente resultase que dicho faltó ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente, y sin derecho á indemnización del Estado al comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1853.)

13. El Estado no anulará las ventas por falta ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedará á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables. (Real decreto de 10 de Julio de 1853.)

14. Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablarse los interesados contra

las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre por la vía gubernativa y hasta que no se haya apurado y sido negativa, acreditándose así en autos por medio de certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

Real orden de 3 de Enero de 1893

Los Jueces admitirán las cesiones que hicieran los rematantes dentro de los diez días siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que esta pago se haya realizado dentro del término de quince días, marcado para dicho efecto en el art. 145 de la propia Instrucción, dando parte á las Administraciones respectivas de las cesiones que ante ellos se verificaron, á fin de que en su vista hagan sus oportunas anotaciones en los libros de cuentas corrientes y subroguen á los cesionarios en las obligaciones de los cedentes.

Art. 112 de la Instrucción

Las subastas se verificarán bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que no han de hacer posturas los que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á su favor, sin perjuicio de la privación del empleo al que lo hiciera.

2.ª Que no ha de admitirse posturas á los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ó obligaciones en favor del Estado mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Que han de admitir las posturas de todos los que se presentan á la licitación, bajo la condición de que tan luego como la Voz pública dé por concluido el acto, se exijan al rematante las garantías mencionadas en la disposición 5.ª para los Jueces de primera instancia en el art. 103.

4.ª Añadida la postura por fultarse á la condición anterior, ha de tener por válida la inmediata, si el que la hubiese hecho se ratificara en ella, sin que por esto se dé por terminado el remate, pues ha de continuarse la licitación para que sobre la postura ratificada se hagan las que se quieran hasta que deje de haber quien mejor las lealtes.

Responsabilidades en que incurrer los rematantes por falta de pago del primer plazo.

Ley de 9 de Enero de 1877

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de quince días, se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Instrucción de 20 de Marzo de 1877

Art. 1.º (párrafo 2.º) Si dentro de lo quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca no anteface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Real orden de 7 de Julio de 1894

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de Hacienda, y de lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer que los compradores de bienes nacionales vendidos con posterioridad á la ley de 9 de Enero de 1877, no contraen otra responsabilidad por falta de pago del primer plazo, que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y que en ese caso las fincas deben venderse inmediatamente, como si esto no hubiera tenido lugar.

Real orden de 25 de Enero de 1895

Se resuelve en esta disposición que los compradores pueden satisfacer el importe del primer plazo hasta la celebración de nuevo remate con la pérdida del depósito constituido á fin de que los gastos ocasionados si hubieran transcurrido en los quince días desde que se les notificó la adjudicación.

En 12 de Mayo de 1902.—El Administrador de Propiedades, Manuel Diaz de Liano.—V.º H.º El Delegado de Hacienda, Enrique G. de la Vega.

AYUNTAMIENTOS

*Alcaldía constitucional de
Campo de Villavieja*

Hallándose terminado el repartimiento adicional de este Ayuntamiento para el actual año de la diferencia que resulta de lo repartido a los contribuyentes forasteros al 15 por 100, se halla expuesto al público, por término de ocho días, a contar de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que estiman justas. Campo de Villavieja 11 de Mayo de 1902.—Pedro Cañas.

*Alcaldía constitucional de
Riaño*

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, el reparto adicional de las cantidades que deben satisfacer los contribuyentes forasteros por la diferencia que existe entre el 15 por 100 sobre las cuotas del Tesoro, que están obligados a pagar en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 24 de Febrero pasado, y el 12,80 por 100 que se les asignó en el reparto del corriente año. Riaño 9 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Manuel Alonso Burón.

*Alcaldía constitucional de
Pozuelo del Páramo*

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1900, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días hábiles, con el fin de que durante ellos puedan ser examinadas por los vecinos y formular las reclamaciones que crean justas; en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán oídas ni atendidas. Pozuelo del Páramo 9 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Tomás González.

*Alcaldía constitucional de
Villahornate*

Terminado el reparto adicional de las cantidades que deben satisfacer los contribuyentes forasteros por la diferencia que existe entre el 12,80 y 15 por 100 de recargos sobre las cuotas del Tesoro, que están obligados a pagar, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 24 de Febrero último, se expone al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en el comprendidos puedan examinarla y hacer las reclamaciones que crean justas. Villahornate 8 de Mayo de 1902. El Alcalde, Isidro Pastor.

*Alcaldía constitucional de
Lillo*

Terminado el reparto adicional de la contribución rústica y pecuaria de este Ayuntamiento, gravado solo sobre las cuotas de los hacendados forasteros, por estar gravadas las de los vecinos con el 10 que autoriza la ley, se expone al público por término de ocho días, en la Secretaría del mismo, para que pueda ser exa-

minado por los contribuyentes ó personas que desean hacerlo, y presentar las reclamaciones que crean convenientes a su derecho.

Lillo 10 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Dionisio G. Tejerina.

*Alcaldía constitucional de
Villabraz*

Terminado el reparto adicional por la diferencia que han de pagar los contribuyentes forasteros del recargo del 12,80 por 100, repartido sobre la contribución rústica y pecuaria del año corriente al 15 por 100 que tienen que contribuir, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en el comprendidos puedan examinarla y hacer las reclamaciones que crean convenientes. Villabraz 10 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Joaquín Barrientos.

*Alcaldía constitucional de
Acovedo*

Terminado el reparto adicional de este Municipio de las cantidades que deben satisfacer los contribuyentes forasteros por la diferencia que existe entre el 12,80 por 100 con que figuran en el repartimiento de territorial, y el 15 con que deben figurar en el adicional, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días. Durante los cuales se oirán y resolverán las reclamaciones que presenten los interesados. Acovedo 10 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Tomás Reguera.

*Alcaldía constitucional de
La Erceña*

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, las cuentas municipales del mismo correspondientes al año 1900; durante cuyo plazo pueden los interesados examinarlas y hacer las reclamaciones que considere en justas. La Erceña 5 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Pedro Sánchez.

*Alcaldía constitucional de
Benza*

Terminado el repartimiento adicional para hacer efectiva la cuota parte del importe del 15 por 100 de recargo municipal no repartida sobre las cuotas de contribución territorial por rústica, colonia y pecuaria de este Municipio, y año actual, formado por este Ayuntamiento y Junta pericial, por lo que respecta a los hacendados forasteros, y en virtud de la circular de la Administración de Contribuciones de esta provincia, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de once días, a fin de que los expresados contribuyentes puedan formular y presentar las reclamaciones que crean procedentes. Benza 8 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Jesús Barandé.

*Alcaldía constitucional de
Barrios de Salas*

Por término de ocho días y en la Secretaría de este Ayuntamiento,

se halla de manifiesto el reparto adicional de las cantidades que deben satisfacer los contribuyentes forasteros, según la distribución practicada por la Administración en el curso trimestre de este año, por la diferencia que existe entre el 15 por 100 sobre las cuotas del Tesoro, que están obligados a pagar en cumplimiento de la Real orden de 24 de Febrero pasado, y el 12,80 por 100 que se les asignó en los repartos del corriente año.

Barrios de Salas 5 de Mayo de 1902.—El Alcalde en funciones, José Añis.

Don Javier Bello Pacios, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento constitucional de Carucedo.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal, y en virtud de haberse resendido por falta a las bases del contrato, el anterior arriendo habido con D. Demetrio Cuadrado Rodríguez, se arriendan de nuevo con facultad a la exclusión en las ventas, ya en conjunto, ya por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies de viñas y aguardientes durante los tres trimestres que faltan del año actual, o ya primera subasta tendrá lugar en estas casas consistoriales el día 22 del actual, de diez a doce de la mañana, bajo el tipo total de 1.275 pesetas, a que ascienden las tres cuartas partes del arriendo resendido.

La licitación se verificará por pujas a la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará a las condiciones que aparecen fijadas en el extracto de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en la forma prevenida por el art. 266 del Reglamento, una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo señalado a cada uno de los ramos ó especies a que las proposiciones alancen, y que la persona a cuyo favor se adjudique el remate deberá prestar fianza consistente en la tercera parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, la que se depositará en la caja municipal.

En dicha subasta serán admitidas las proposiciones que cubran el tipo y acepten los precios de venta, contemplándose como mejores las que señala el Reglamento.

Si en la primera subasta no se presentasen licitadores se celebrará la segunda y última el día 26 del actual, con las mismas condiciones, formalidades y tipos que la anterior y en el mismo sitio y hora.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Carucedo 14 de Mayo de 1902.—Javier Bello.

*Alcaldía constitucional de
Calsada del Coto*

Desde el día 19 al 20 del actual, inclusive, desde las nueve de la mañana a las cuatro de la tarde, tendrá lugar la cobranza de las contribuciones é impuestos de este Municipio por el segundo trimestre del presente año, así como los plazos atrasados que tengan en descubierto.

Los contribuyentes que en dichos días dejen de verificar el pago de las cuotas que respectivamente tienen señaladas en los repartos aprobados, habrán de satisfacerlas después con los recargos que marca la instrucción según incurran en ellos.

Calzada del Coto a 9 de Mayo de 1902.—El Recaudador, Juan Fernandez.

*Alcaldía constitucional de
Jorilla*

En los días 19, 20 y 21 del corriente, desde las diez de la mañana a las tres de la tarde, tendrá lugar la cobranza de las contribuciones directas de este Municipio correspondientes al segundo trimestre y atrasos de los anteriores, en los sitios de Costumbra. Los contribuyentes que en dichos días dejen de satisfacer sus cuotas, habrán de satisfacerlas después con los recargos que marca la instrucción.

Jorilla 10 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Lucino Gatón.

*Alcaldía constitucional de
Bercianos del Camino*

El día 20 del corriente mes, tendrá lugar en casa del Concejal don Mariano Quintana Corral, la recaudación de contribuciones del segundo trimestre correspondiente a este Ayuntamiento, por rústica, urbana, é industrial, y el segundo periodo se verificará los días 25 al 30, inclusive.

Y para que tengan conocimiento los contribuyentes, se hace público con arreglo a la instrucción.

Bercianos del Camino 8 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Narciso Pastora.

Para que la Junta pericial de los Ayuntamientos que a continuación se expresan pueda ocuparse en la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1903, se hace preciso que en el término de quince días, a contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, presenten los contribuyentes en las casas consistoriales las correspondientes relaciones de ritas y bajas; advirtiéndoles que no serán admitidas las que no hayan satisfecho los derechos de la Hacienda pública.

Villanueva de las Manzanas
Fresno de la Vega
Prioro
Garrafe
Cabreros del Río
Bercianos del Camino

**Alcaldía constitucional de
Pozuelo del Páramo**

Terminados los repartimientos adicionales de este Ayuntamiento por rústica y pecuaria para el año actual, en virtud de la circular del Sr. Administrador de Contribuciones de la provincia, se hallan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento. Dentro de los cuales todo contribuyente puede hacer las reclamaciones que crea justas, pues pasado que sea no serán oídas.
Pozuelo del Páramo 9 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Tomás González

**Alcaldía constitucional de
Torono**

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, el repartido adicional de las cantidades que deben satisfacer los contribuyentes forasteros por la diferencia que existe entre el 16 por 100 sobre las cuotas del Tesoro que están obligados a pagar en cumplimiento de la Real orden de 21 de Febrero próximo pasado, y el 12,80 por 100 que se les asignó en los repartos del corriente año.
Torono 11 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Celestino Díez.

**Alcaldía constitucional de
Castropodame**

Desde el día de mañana, y por término de ocho, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento los repartos adicionales de las cantidades que deben satisfacer los contribuyentes forasteros en el 4.º trimestre de este año por la diferencia que existe entre el 16 por 100 sobre las cuotas del Tesoro y el 12,80 que se les asignó en los repartos corrientes.
Castropodame 10 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Cipriano Requero.

**Alcaldía constitucional de
Corullón**

Quedan expuestas al público por término de ocho días, a contar desde este anuncio, en la Secretaría municipal, los repartimientos por el 16 por 100 sobre la cuota del Tesoro de la contribución territorial rústica y urbana, formados en este Ayuntamiento en virtud de lo prevenido en los artículos 18, y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901. Durante cuyo plazo pueden reclamarse los que se consideren perjudicados.
Corullón a 11 de Mayo de 1902.—Antonio López.

**Alcaldía constitucional de
Valverde Enrique**

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, los repartos adicionales de las cantidades que deben satisfacer los contribuyentes forasteros por la diferencia que existe entre el 16 por 100 sobre las cuotas del Tesoro que están obligados a pagar en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 24 de Febrero último y el 12,80 por 100 que se les asignó en los repartos aprobados del corriente año.
Valverde Enrique a 8 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Joaquín Revilla.

**Alcaldía constitucional de
Laguna Dalga**

Terminadas las cuotas municipales recaudadas por el Alcalde y Depositario de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1898 a 99, primer semestre de 1899 y las del año natural de 1900, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días para que durante los cuales puedan los interesados examinarlas é interponer las reclamaciones que consideren oportunas.
Laguna Dalga 9 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Manuel Prieto.—El Secretario, Manuel Gutiérrez.

**Alcaldía constitucional de
Matadón de los Oteros**

No determinándose por el reglamento vigente de 30 de Septiembre de 1885 fecha para la presentación de relaciones que en su riqueza sufran los contribuyentes, a no ser la que expresa el párrafo 4.º en su artículo 45, no había por que los Ayuntamientos, a juicio del que dice, limitase la facultad de aquéllos; mas la práctica ha introducido este costumbre, y por ella esta Alcaldía se crea en el deber de llamar la atención de los que hubiesen experimentado un aumento ó disminución de aquella en este término, conforme á los números 1.º, 4.º y 8.º del artículo 48 del citado reglamento. A fin de que en el preciso plazo de quince días; contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, presenten las respectivas relaciones con los requisitos que previene el artículo 48 del citado reglamento, en la Secretaría de Ayuntamiento para que puedan ser comprobadas en el apéndice que servirá de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año de 1903.
Matadón de los Oteros 2 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Marcelo Casado.—El Secretario, José Villalba Gago.

**Alcaldía constitucional de
Valdepolo**

Todos los licenciadados, vecinos y forasteros, que posean fincas rústicas y urbanas en este término municipal, presentarán sus relaciones de sines ó bajas en el término de quince días; transcurridos serán desestimadas las que no justifiquen tener pagas los derechos reales.
Valdepolo 6 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Lucas Zayas.

**Alcaldía constitucional de
Alfija de los Melones**

Habiéndose terminado los repartimientos adicionales de este Ayuntamiento por los conceptos de rústica y urbana para el año actual, quedan expuestos al público desde esta fecha, por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, y dentro de dicho plazo se oirán las reclamaciones que contra los mismos se presenten, siempre que sean justas; pasado el cual no serán oídas.
Alfija de los Melones 9 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Cayetano Rubio.

**Alcaldía constitucional de
Villarejo de Orbigo**

Terminado el repartimiento adicional de las cantidades que deben satisfacer los contribuyentes foras-

teros por la diferencia que existe entre el 16 por 100 sobre las cuotas del Tesoro, que están obligados a pagar según lo dispuesto en la Real orden de 24 de Febrero último, y el 12,80 por 100 que tienen asignado en el reparto de rústica del presente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días. Durante los cuales pueden examinarlos los expresados contribuyentes y formular las reclamaciones que creen pertinentes, pues pasados aquéllos no serán atendidas.
Villarejo de Orbigo 11 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Juan Fernández.

JUZGADOS

Don Ricardo Pallarés, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de instrucción del partido por traslación del propietario.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Prudencio Martínez Alonso, de 24 años de edad, hijo de Simón y Manuela, soltero, natural y vecino de Granacillo de Vidriales, partido de Benavente, provincia de Zamora, jornalero, con instrucción, de estatura baja, ojos pardos, pelo y cejas negras, frente ancha, nariz regular y sin cicatrices, cuyo paradero es ignora, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *La Gaceta de Madrid*, y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y Zamora, comparezca en mi sala de audiencia, sita en esta ciudad, calle de los Descalzos; núm. 2, con objeto de notificarle el auto de conclusión de sumario en causa que se lo signo por esta á la Compañía del ferrocarril del Norte, y emplazarle para ante la Audiencia provincial de esta capital, al objeto de que dentro de otros diez días comparezca á nombrar Procurador y Abogado que lo representen y defiendan; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio de que hubiere lugar.
Al mismo tiempo, ruogo y encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, y caso de ser habido le pongan á mi disposición en este dicho Juzgado.

Dada en León á 12 de Mayo de 1902.—Ricardo Pallarés.—P. S. M., Eduardo de Nava.

EDICTO

Don Vicente Rodríguez Fueyo, Juez de instrucción de La Vecilla y su partido.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la vigente ley del Jurado, he acordado se proceda en la sala de audiencia de este Juzgado, el día 28 del corriente mes, y hora de las diez, al sorteo entre los doce mayores contribuyentes por territorial y los seis por industrial, de esta localidad, para la designación de los seis Vocales que bajo la presidencia del Juez que suscribe, han de constituir, en unión del Párroco, y del Maestro de instrucción primaria del pueblo de Camporamoso, por no haberlo en esta villa, la Junta de partido para la formación de las segundas listas de jurados correspondientes al mismo.
Dado en La Vecilla á 10 de Mayo de 1902.—Vicente Rodríguez Fueyo.—Por mandado de S. S., Licenciado Francisco de la Iglesia.

Don Gerardo Pardo y Prado, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Aquilino Manuel Fuentes Núñez, de 22 años de edad, hijo de Nicolás y Borinda, natural y vecino de Vega de Valcarlos, sin instrucción y con antecedentes penales, y su ignorado paradero, para que en término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín Oficial de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se presente ante este Juzgado según se acordó en causa que se le sigue por hurto, pendiente en la Audiencia provincial de León; bajo apercibimiento de que si no de verifíca será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley, según se acordó en dicha causa por la Superioridad, en que se decretó su prisión.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII y de su Augusta Madre la Reina Regente del Reino (Q. D. G.) ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial proceda á la busca, captura y conducción de dicho sujeto con las debidas seguridades á la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado.
Dada en Villafranca del Bierzo á 7 de Mayo de 1902.—Gerardo Pardo.—D. S. G., Manuel Migúlez.

Edicto

Don Vicente Rodríguez Fueyo, Juez de instrucción de La Vecilla y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día 14 del próximo mes de Junio, y hora de las doce de la mañana, ha de tener lugar por tercera vez, y sin sujeción á tipo alguno, en la sala de audiencia de este Juzgado, el remate en pública subasta de los bienes embargados á Crisanto Alonso Gutiérrez, vecino de Serrilla, para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que resultan contra el mismo en virtud de la causa que se lo siguió por lesiones á Mauro Alvarez Robles, vecino de Vegascervera.

Muebles

Das arcas de madera de chopo, de cabida de 8 cargas, y la otra de dos; valuada: la primera, en 25 pesetas, y la segunda, en 15 id.

Inmuebles

La casa-habitación del procesado, en el casco del pueblo de Serrilla, cubierta de paja y teja, compuesta de varias habitaciones, con su correspondiente corral y un antejano ó huerto, que mide todo ello, 900 metros cuadrados, y linda al frente, con calle; izquierda entrado, con casa de Francisco Gutiérrez; derecha, con calle y casa de Manuel Tascón, ó sea antejano de éste, y espaldal, con huerto de Claudio Gutiérrez; se halla tasada en 750 pesetas.

Un prado, en término de Serrilla, y sitio denominado «Prado de Cimas», regadío, de cabida de 6 áreas y 26 centiáreas, que linda por el Este, con prado de José Díez González; Sur, con huerto de Santiago Tascón; Oeste, con fincas de menores de Crisanto, y Norte, con prado de José Gutiérrez; se halla tasado en 300 pesetas.

La terdora parte de la huerta li-

mada del «Rebollo» en término de dicho pueblo, cabida de 6 áreas y 26 centiáreas, que linda Este, con más de Florentina Fernández; Sur, con más de Pedro Tascón, vecino de Matallana, y Oeste, con más de los hijos menores de citado Crisanto; se halla tasada en 250 pesetas.

Un prado, en dicho término de Serrilla, llamado «Prado nuevo», que mide una extensión de 28 áreas y 17 centiáreas, secano, y linda por el Este, con Cándido Guierrez, y Sur, con más de Marcos Villuela; Oeste y Norte, con más de Gabriel Alonso, vecino de dicho pueblo; se halla tasado en 200 pesetas.

Una tierra, en dicho término, y sitio de la Gusteray, regadía, cabida de 5 áreas, que linda al Este, con Antonio Rodríguez; Sur, con don Evancio Prieto Castañón; Oeste, con presa deiego, y Norte, con más de Marcos Tascón, vecino de Villalfeido; se halla tasada en 220 pesetas.

Se advierte á los licitadores que será aprobado el remate á favor del postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, y que por no existir títulos de propiedad de las fincas embargadas, queda á cargo del rematante el proveerse de los mismos á su cuenta.

Dado en La Vecilla á 28 de Abril de 1902.—Vicente Rodríguez Fuyoy —Por mandado de su señoría, Francisco de la Iglesia.

Don Felipe Carazo y Ramos, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se llama á los parientes más cercanos de Matías Martín Fernández, de 47 años, soltero, brancero, que parece ser natural de un pueblo de la provincia de León, ignorándose cuál sea éste, para que en el término de diez contadores desde el de la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la citada provincia, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye por homicidio en la persona del Matías Martín Fernández, y ofrecérselas las acciones penal y civil.

Dado en Zaira á 5 de Mayo de 1902.—Felipe Carazo.—El escribano, José Lafuente.

Don Antonio García Curista, Juez municipal del Ayuntamiento de Santa Colomba de Curueño.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncia al público para que los que deseen desempeñar este cargo presenten en este dicho Juzgado las solicitudes dentro del plazo de treinta días, acompañando cuantos documentos estimen convenientes para justificar su suficiencia. Como ha de proveerse este cargo con un arreglo á lo dispuesto en la ley provincial del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, se admitirán las solicitudes por todo el próximo mes de Mayo.

Santa Colomba de Curueño á 30 de Abril de 1902.—Antonio García

ANUNCIOS OFICIALES

INSTITUTO GENERAL Y TECNICO DE LEON

Conforme á lo ordenado en las disposiciones vigentes, desde el 16 al 31 del actual podrán solicitar en esta Secretaría ser inscritos en la ma-

trícula los alumnos de enseñanza no oficial y no colegiada (antes libre); debiendo llenar las condiciones siguientes:

1.º Solicitar por medio de una instancia, que se facilitará impresa, y la cual se ha de reintegrar con una póliza de 11.ª clase las asignaturas en que deseen ser examinados, y el grupo de estudios á que pertenecen, ó sean generales del Bachillerato, elementales del Magisterio y elementales de Agricultura.

2.º Acreditar, por medio de volante de la Alcaldía de barrio, cédula personal ó testimonio de persona conocida, el domicilio legal del alumno dentro del territorio de la provincia.

3.º Abonar por cada asignatura de estudios generales del Bachillerato:

Por derechos de matrícula 4 pesetas en papel de pagos al Estado.

Por derechos académicos 4 pesetas, mitad en papel y mitad en metálico.

Por derechos de expediente 2,50 pesetas en metálico.

Un timbre móvil de 0,10 céntimos. Los alumnos de estudios elementales de Maestros y de Agricultura, pagarán la mitad de los derechos de matrícula y académicos.

4.º Exhibición de la cédula personal, siendo el solicitante mayor de 14 años.

5.º Tener aprobadas las asignaturas del curso anterior, ó las que debe preceder, según la prelación establecida; debiendo advertir que serán nulas las matrículas que se hagan faltando á estas disposiciones.

6.º Manifiestar y justificar la aprobación de los exámenes de ingreso los que se examinen por primera vez, así como también la edad exigida, según la clase de estudios que haya de seguir.

Los alumnos que hubiesen obtenido la calificación de Sobresaliente en el curso de 1900 á 1901, tendrán derecho á tantas matrículas de honra cuantas fueren las notas obtenidas de dicha clase, debiendo solicitarlo previamente del Sr. Director de este Instituto.

Los aspirantes á obtener certificado de aptitud para desempeñar escuelas incompletas, podrán solicitar el examen en los mismos días marcados para los alumnos de enseñanza no oficial no colegiada.

Lo que se ordena del Sr. Director se anuncia al público para su conocimiento.

León, 10 de Mayo de 1902.—El Secretario, Felipe de la Garza.

Conforme á lo dispuesto en el reglamento de 29 de Septiembre de 1901, los alumnos de enseñanza no oficial y no colegiada que aspiren á ingresar en este Instituto general y técnico para seguir los estudios del Bachillerato, los elementales de Maestros y los elementales de Agricultura, podrán solicitarlo en esta Secretaría desde el 16 al 31 del actual, y cumplir con los requisitos siguientes:

1.º Solicitarlo por medio de instancia, escrita de puño y letra del interesado, en un pliego de papel de la clase 11.ª, ó sea de una peseta.

2.º Acreditar por medio de la partida de bautismo ó certificación del Registro civil que han cumplido 10 años los de estudios del Bachillerato, 15 los de elementales de Maestros y 14 los de Agricultura.

3.º Justificar la residencia en el territorio de esta provincia por medio de volante de la Alcaldía de barrio ó la cédula personal del cabeza de familia.

4.º Abonar á pesetas en metálico por derechos de examen y un timbre móvil de 10 céntimos para la papeleta de los mismos.

Quedan dispensados del examen de ingreso los que posean un título académico.

Lo que de orden del Sr. Director y en cumplimiento de las disposiciones vigentes, se anuncia al público para su conocimiento.

León 10 de Mayo de 1902.—El Secretario, Felipe de la Garza.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA

ESTADO MAYOR

Destinos

Debido cubrirse con individuos retirados de la clase de tropa 6 plazas de llaveros y 4 de subllaveros en las Prisiones militares de San Francisco de Madrid, en la forma prevenida en la Real orden de 10 de Abril de este año (D. O. núm. 79) se declara abierto el concurso para los aspirantes á dichos destinos.

Los llaveros serán sargentos retirados de la Guardia civil, y á falta de éstos, sargentos retirados de los demás Cuerpos.

Los subllaveros serán cabos retirados en el mismo orden que queda expresado para los llaveros, y á falta de éstos y otros Guardias civiles de 1.ª retirados, y en su defecto, de 2.ª también retirados.

Los llaveros disfrutarán la gratificación anual de 750 pesetas.

Los subllaveros la de 500 pesetas. A unos y otros se les facilitará alojamiento, para ellos y sus familias, en el mismo edificio de las Prisiones, siempre que esto sea posible.

Tendrán derecho á la asistencia facultativa, incluyendo sus familias, por el Médico militar que preste sus servicios en las Prisiones, y se les proveerá de tarjeta para el suministro de medicamentos en las farmacias militares.

El límite de edad para estos destinos será 65 años, y al cumplimiento cesarán en su cometido, ó antes si su estado de salud no es bueno.

Estarán sujetos á la Ordenanza y Código de Justicia militar mientras presten servicio en el Establecimiento, para lo cual formalizarán un contrato con el Gobernador de las Prisiones, en el que se den por enterados y acepten las condiciones en que sean admitidos y servicios que han de prestar. Estos contratos durarán 4 años, y se podrán renu-

var, de conformidad entre ambas partes, cada 2 años. Los contratos primitivos y los renovados han de merecer la aprobación del Capitán general de Castilla la Nueva. Quedarán, por tanto, fijos, aunque sea asimilación militar, y serán considerados como sargentos los llaveros, y como cabos los subllaveros.

El servicio que han de prestar es el que marca el Reglamento de las citadas Prisiones, aprobado por Real orden de 13 de Febrero de 1880 (D. L., núm. 56) y el que disponga el Gobernador de las mismas. Este servicio no será computable para la mejora de derechos pasivos.

Usarán pantalón azul oscuro, guerrera de igual color y forma que la que usa la tropa de la factoría, gorra en forma de kopia, con dos esterillas de plata los llaveros y una los subllaveros, sable, y capota en invierno. Estas prendas serán costeadas por los interesados, á excepción del sable.

Los que aspiren á estos destinos elevarán instancia al Capitán general de Castilla la Nueva, por conducto del Gobernador de las Prisiones militares, acompañado cédula personal, certificado de buena conducta desde su separación del Ejército, expedido por la autoridad local del punto en que residan, y copia de la filiación.

El plazo de admisión de instancias terminará el 15 de Junio próximo.

Madrid 30 de Abril de 1902.—El General Jefe de E. M., Miguel Bosch.

Zona de Reclutamiento de León

Hállandome instruyendo expediente de prófugo, al recluta número 6 del, subido del Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas (León), y reemplazo de 1897, Angel García Peñín, he dispuesto publicar en el Boletín Oficial de esta provincia su busca y captura, cuyos señas son como sigue:

Angel García Peñín, hijo de Pedro y de María, natural de León, Capitán general de Castilla la Vieja, nació el 10 de Diciembre de 1878, de oficio jornalero, estado soltero, estatura 1,545 metros en el año de 1897, pelo, cejas y bigotes castaños, nariz, barba y boca regulares, color bueno, frentes espaciosas, su aire marcial; señas particulares ninguna. Rogado á la vez, que en el caso de ser habido, se ponga á disposición de este Juzgado, sito en el cuartel de la Fabrica Vieja de esta ciudad.

León á 6 de Mayo de 1902.—El Capitán Juez instructor, Francisco Antequera Muró.

Comisión liquidadora del 2.º Batallón del Regimiento Infantería de Alfonso XIII, núm. 62

Relación nominal de los individuos que habiendo pertenecido al mismo se hallan ajustados con arreglo á la Real orden de 7 de Marzo de 1900 (D. O., núm. 53), y que no han reclamado sus deudas, pidiendo solicitudes del Sr. Coronel Presidente, y Jefe principal del Regimiento Infantería de Guisón, núm. 53, de garrnición en Vitoria.

Table with columns: Clases, NOMBRES, Alcance Plus. Cie, RESIDENCIA (Pueblo, Provincia), Observaciones. Rows include Venancio Cabello Fernández and Innocencio Morán Murán.

Vitoria 15 de Abril de 1902.—El Comandante mayor, Baldomero González.—V.º B.º: El Coronel Presidente, Ayala.